

7.254

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Ratifícase el Decreto N° 880 de fecha 20 de diciembre de 2001 (Referente a la aplicación de alícuotas fijadas en el Decreto Nacional N° 814/01 – Contribuciones Patronales correspondientes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117° Período Legislativo, a cuatro días del mes de abril del año dos mil dos. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.254.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAUL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCION LEGISLATIVA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

PROTOCOLIZADO



LA RIOJA,

20 DIC 2001

VISTO: el Expediente Código F12-Nº 0657-6- Año 2001 mediante el cual el Ministerio de Economía y Obras Públicas solicita asesoramiento legal respecto al Decreto P.E.N. Nº 814/01 y la Ley Nacional Nº 25.453; y,

CONSIDERANDO:

QUE las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto P.E.N. Nº 814/01, establecen las alícuotas correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social regidos por las Leyes Nºs. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares).

QUE dicha norma estableció una alícuota del 20% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios, y del 16% para los restantes contribuyentes; sin hacer distinciones entre empleadores del Sector Público y Privado, criterio éste que tiene vigencia a partir de la modificación introducida por el artículo 9º de la Ley 25.453.

QUE, por otra parte, a partir del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social al Estado Nacional, ratificado por Ley Provincial Nº 6.154 y Decreto P.E.N. Nº 503/96 y las normas nacionales aplicables en su consecuencia, el Gobierno de la Provincia es sujeto pasivo de obligaciones previsionales recaudadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

HELENA HERRERA DE CALDERON

PROTOCOLIZADO

SEC. GRAL. Y LEGAL DE LA GOB.

SE CERTIFICA QUE EL PRESENTE ACTA
COPIA FIEL DE
EN EL DIA 20 DE LA PROVA

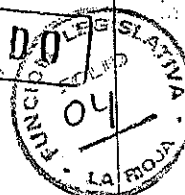
CERTIFICADO que el presente es copia fiel de
Original / Copia / ... a la vista.

QUE en este marco obligacional -que rige la relación fisco-contribuyente- la Provincia se encuentra expresamente excluida de contribuir a los regímenes establecidos por las Leyes Nacionales N°s 19.032, (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares); surgiendo ello de: las disposiciones contenidas en las normas que regulan dichos regímenes; la aplicación del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social al Estado Nacional; y por que la Provincia de La Rioja no puede efectuar contribuciones a regímenes de los cuales no participa.

QUE, de los términos del Decreto N° 814/2001, se desprende con claridad que se ha fijado una alícuota única para los cuatro subsistemas de la seguridad social regidos por las Leyes N°s. 19.032, 24.013, 24.241 y 24.714, pero dichos subsistemas no se han unificado y, por consecuencia, el aporte único es destinado en distintas proporciones a financiar dichos subsistemas.

QUE corresponde identificar con claridad a cuales de dichos subsistemas debe la provincia aportar en su calidad de empleador, conforme a los acuerdos suscriptos con la Nación y las normas nacionales aplicables en su consecuencia.

QUE para analizar la aplicabilidad de la Ley N° 24.714 de Asignaciones Familiares hay que distinguir dos casos diferenciados, los empleados en relación de dependencia de la Provincia de La Rioja y jubilados provinciales transferidos e incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) situación ésta contemplada con claridad el artículo 1° de la ley citada.



QUE el artículo 1º de la Ley 24.714 expresa textualmente: "Se instituye, con alcance nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un Régimen de Asignaciones Familiares basado en:

- Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5 de la presente ley.
- Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la Ley N.24.241. "

QUE, como se puede observar, la financiación de cada uno de los mencionados subsistemas difiere, debiendo en primer término determinar el caso de los activos que se financian por el artículo 5º de la Ley 24.714 que dice "Las asignaciones familiares previstas en esta ley se financiarán. Las que correspondan al inciso a) del artículo 1 de esta ley, con los siguientes recursos: Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9 %) que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley. De ese nueve por ciento (9 %), siete y medio puntos porcentuales (7,5%), se destinarán exclusivamente a asignaciones familiares y el uno y medio (1,5 %) restante al Fondo Nacional del Empleo..."

Handwritten signature and date: 14/10/97



QUE, por su parte, el Decreto Nacional N° 1.245/96, reglamentario de la Ley de asignaciones familiares de fecha 1° de noviembre de 1996, establece en sus artículos 6° y 7° lo siguiente:

Artículo 6.- *"Cuando no se efectivicen contribuciones al sistema de asignaciones familiares, como en los casos de licencia sin goce de sueldo, licencia gremial sin goce de sueldo, estado de excedencia, reserva de puesto de trabajo, o suspensiones cualquiera fuera su causa, no corresponderá la percepción de asignaciones familiares por esos periodos."*

Artículo 7.- *"El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la modalidad de pago para todas las asignaciones comprendidas en el régimen de la Ley N° 24.714. Hasta tanto se instrumente el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, el pago de las asignaciones familiares quedará sujeto a las siguientes modalidades:*

- a) en el caso de trabajadores dependientes de empresas comprendidas en el sistema de fondo compensador, las asignaciones serán abonadas por el empleador y compensadas por éste de la contribución que le corresponde ingresar.*
- b) en el caso de trabajadores dependientes de empresas comprendidas en el actual sistema de pago directo, las asignaciones continuarán abonándose a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS)."*

QUE en orden a dicha norma, se puede afirmar con precisión que los trabajadores activos en relación de dependencia de la Administración Pública Provincial, en todas sus formas, no se encuentran incluidos dentro del sistema

reglado por la Ley N° 24.714 y su decreto reglamentarios N° 1.245/96, atento que las modalidades de pago que establece el artículo 7° del decreto no contemplan el pago a los trabajadores en relación de dependencia del sector público provincial, pues las asignaciones familiares de éstos, no son abonadas en forma directa por la ANSeS, ni se permite al Estado Provincial a compensar excedentes; e interpretando a contrario lo expresado por el artículo 6° del decreto citado, no habiendo prestaciones por el sistema no corresponde realizar aportes.

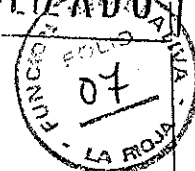
QUE, además, las asignaciones familiares de los trabajadores activos que se desempeñan en el Sector Público Provincial y Municipal, son abonadas en forma directa por la Provincia, con fondos propios y por imperio de sus normas locales específicas en la materia.

QUE corresponde, asimismo, analizar las disposiciones contenidas en la Ley N° 24.241 en consonancia con el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de La Rioja a la Nación, ratificado por la Ley Provincial N° 6.154 y por el Decreto Nacional N° 503/96, que en su cláusula séptima dice: "A partir de la vigencia del presente Convenio de Transferencia, la Provincia ingresará al Estado Nacional, de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General Impositiva (DGI) que resulte aplicable, los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal a que se refiere la cláusula quinta conforme las Leyes Nacionales N° 24.241 y sus modificatorias y N° 24.463 (Artículo 13°). Sin perjuicio de la correspondiente distribución y/o delegación de facultades administrativas que pudieren corresponder en el ámbito provincial, las retenciones de aportes previsionales y contribuciones patronales que serán ingresadas a la DGI, serán de exclusiva

8/50

PROTOCOLIZADO

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL



competencia y responsabilidad de la Provincia. A partir de la fecha en que comience a regir el convenio de Transferencia serán de aplicación las alícuotas que sobre los aportes personales y contribuciones patronales establece la Ley Nacional N° 24.241 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyan al régimen allí contemplado. También ingresarán al Estado Nacional los recursos previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Unico de Seguridad Social conforme la Ley Nacional N° 23.966 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyen al régimen allí contemplado...".

QUE el artículo 11° de la Ley N° 24.241 expresa que " El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia será del once por ciento (11%) y la contribución a cargo de los empleadores del dieciséis por ciento (16%)...".

QUE, de esta manera, queda claramente expresada la obligación de la provincia de La Rioja de aportar la alícuota que fijó la Ley 24.241 en su artículo 11° ó la que sea establecida con posterioridad.

QUE, corresponde estudiar el caso los jubilados provinciales transferidos incorporados al SIJP, en orden a las disposiciones contenidas en la Ley 24.714.

QUE, el artículo 1° de la Ley 24.714, establece que dicho subsistema se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la Ley N° 24.241 el que dice: "Las prestaciones del régimen previsional público serán financiadas exclusivamente con los siguientes recursos: a) Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el régimen previsional público. b)



Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11 de esta Ley. c) Dieciséis (16) puntos de los veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos; d) La recaudación del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico o aquél que lo sustituya en el futuro, y otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio; e) Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto; f) Intereses, multas y recargos; g) Rentas provenientes de inversiones; h) Todo otro recurso que corresponda ingresar al régimen previsional público;”, debiéndose entender con claridad que el subsistema de asignaciones familiares para los jubilados provinciales transferidos e incorporados al SIJP se financia con el aporte patronal establecido en el artículo 11° de la ley 24.241, no correspondiendo otro aporte específico del Estado Provincial.

QUE, la Ley N° 19.032 establece la forma de las contribuciones patronales para financiar el INSSJP expresando en su artículo 8°: “... El Instituto contará con los siguientes recursos: e) La contribución de los empleadores comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, consistente en el dos por ciento (2 %) de las remuneraciones que deban abonar a sus trabajadores, determinadas de acuerdo con lo previsto por la ley 18037 (t.o. 1976)”.

QUE, por otra parte, el artículo 9° de la norma citada expresa: “...Los aportes y contribuciones establecidos en los incisos c), d) y e) del artículo precedente serán abonados por sus obligados en igual forma y fecha que los aportes y contribuciones previsionales, y con sus accesorios, serán transferidos

880



al Instituto por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional en forma automática".

QUE, la no incorporación de los jubilados provinciales transferidos e incorporados al SIJP y la consecuente excepción de aportar de la provincia de la Rioja en su carácter de empleador al subsistema de la Ley N° 19.032 surge de los términos de la cláusula 13 del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de La Rioja y de la redacción de la propia Ley (art. 12) que expresa: "El Directorio del Instituto podrá convenir con los gobiernos provinciales y las municipalidades, la incorporación al régimen de la presente ley de los jubilados y pensionados de las Cajas o Institutos locales. En tales supuestos los jubilados y pensionados incorporados, así como el personal en actividad comprendido en el régimen previsional de que se trate, deberán efectuar los aportes indicados en el artículo 8, que serán retenidos e ingresados en la forma dispuesta en el artículo 9°".

QUE el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia a la Nación en su cláusula decimotercera establece: "El personal en actividad al que se refieren las cláusulas sexta y undécima del presente Convenio de Transferencia, continuará adherido a la Obra Social Provincial de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales, y estará exento del aporte previsto en la Ley N° 19.032 y su modificatoria N° 23.568 o cualquiera otra que la sustituya en el futuro. Asimismo, el Estado Provincial, las Municipalidades y los demás Organismos y Empresas o Sociedades del Estado al cual pertenece dicho personal, quedarán excluidos de realizar la contribución patronal establecida en la mencionada ley. Los titulares de los beneficios previsionales al momento de la presente transferencia cuya nómina

[Handwritten signatures and marks]
880-13



se detalla en los Anexos I y III continuarán adheridos a la Obra Social Provincial. Los titulares de los beneficios previsionales que se otorguen de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta, también las prestaciones médicas y asistenciales de la Obra Social Provincial. La Provincia se obliga a que las personas que obtengan los beneficios previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley N° 24.241 y sus modificatorias, como así también los que obtengan los beneficios de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Personal Policial y Penitenciario Provincial, continúen recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales a través de la Obra Social Provincial a la cual seguirán adheridos.

QUE la Ley N° 24.013 en su Título IV bajo el título "De la protección de los trabajadores desempleados - Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo" define con claridad la exclusión de los empleados públicos de este régimen. En efecto, su artículo 112° expresa: "Las disposiciones de este título serán de aplicación a todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley de Contrato de Trabajo (l.o. 1976). No será aplicable a los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, a los trabajadores del servicio doméstico y a quienes hayan dejado de prestar servicios en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal afectados por medidas de racionalización administrativa".

QUE, posteriormente, cuando se habla de la financiación del Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo se establece con precisión que el financiamiento de esa parte del Fondo Nacional de Empleo se sustentará con el 1,5 % establecido ya en el artículo 5° de la ley 24.714.



QUE el artículo 144° de la norma mencionada establece: "El Fondo Nacional del Empleo se constituirá con recursos de dos tipos distintos: a) Aportes y contribuciones establecidos en el artículo 145, inciso a), a fin de que el Fondo financie el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo; b) Los recursos previstos en los incisos b) y c) del artículo siguiente, a fin que el fondo financie programas y proyectos tendientes a la generación de empleo productivo y los servicios administrativos, de formación y de empleo encomendados al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

QUE por otra parte el artículo 145° agrega que: "Los recursos destinados al Fondo Nacional del Empleo son los siguientes: a) Aportes y contribuciones: 1. Uno y medio (1,5) punto porcentual de la contribución a las cajas de subsidios y asignaciones familiares según lo establecido en el artículo 146 de la presente ley".

QUE, por las razones expuestas, se concluye que la Provincia de La Rioja está obligada a aportar al SIJP aplicando la alícuota que fija la Ley N° 24.241 en su artículo 11° o la que en lo sucesivo la modifique o sustituya y no está obligado a aplicar la alícuota establecida en el artículo 5° de la Ley 24.714, sea para financiar el régimen de Asignaciones Familiares para trabajadores activos o para financiar el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo de Fondo Nacional de Empleo (Ley N° 24.013 art. 145 inc a-) por no recibir los beneficios de dichos sistemas y estar excluidos expresamente; ni la alícuota para financiar el INSSJP por lo establecido en la propia Ley 19.032 y el de Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social al Estado Nacional.

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL



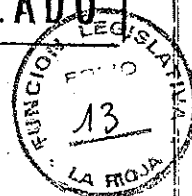
QUE el Decreto 814/01 modificó las alícuotas de financiamiento establecidas por las Leyes N°s. 19.032; 24.013; 24.714 y 24.241, la Provincia de la Rioja solo debe aportar la parte proporcional a la alícuota que establecía el art. 11° de la Ley N° 24.241 con relación a la modificación introducida por el Decreto N° 814/01 artículo 2° inc. b), siendo la misma del 10,17%.

QUE, contribuir a alícuotas superiores a las establecidas por la normativa vigente o financiar sistemas de los cuales la Provincia no participa, constituiría una falta grave en el ejercicio de la Función habida cuenta que dicha circunstancia ocasionaría perjuicios injustificados a las arcas del Tesoro Provincial.

QUE, la Ley N° 25.453, de déficit cero, establece en sus artículos 17° y 19° que las alícuotas fijadas por el artículo 9°, modificatorio del Decreto N° 814/01, comenzaron a regir para las contribuciones patronales devengadas desde el 1° de agosto de 2001.

QUE, por otra parte, ha tomado participación de competencia la Asesoría General de Gobierno, conforme al requerimiento que le fuera efectuado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas mediante Nota M.E. Y O.P. N° 61/01, cuyas conclusiones se comparten.

QUE corresponde instruir a la Dirección General de Liquidaciones dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras Públicas para que contemple las previsiones contenidas en el Decreto N° 814/01, modificado por Ley N° 25.453, en el proceso de generación de declaraciones juradas de obligaciones previsionales.



POR ELLO, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123 de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- INSTRUYESE al Ministerio de Economía y Obras Públicas para que, a través de la Dirección General de Liquidaciones dependiente de la Secretaría de Hacienda, aplique la alícuota establecida por el Decreto Nacional N° 814/01 –modificado por la Ley Nacional N° 25.453– para las contribuciones patronales sobre la nómina salarial correspondiente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), regido por la ley 24.241 y sus modificatorias, para las remuneraciones devengadas a partir del 1º de agosto de 2.001.

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Coordinación de Gobierno y de Economía y Obras Públicas y suscripto por el señor Subsecretario de Gestión Pública y Modernización del Estado.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO N°

880

Dr. JESUS FERNANDO REVAL
MINISTRO COORDINADOR DE GOBIERNO

Lic. JOSE DANIEL ALDAO LANSERIO
MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS PUBLICAS

Lic. JUAN CARLOS GABRIEL CARIDAD
SUB SECRETARIO DE GESTION PUBLICA Y
MODERNIZACION DEL ESTADO

Dr. EDUARDO MAZA
GOBERNADOR